



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTESTADA.
CAUSANTE	DELIO AUGUSTO ACOSTA DAZA.
DEMANDANTE	HERNÁN JOSÉ ACOSTA RODRÍGUEZ.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00456-00.

Estudiada la presente demanda de sucesión intestada promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 84-2 ibídem.

1. El registro civil de nacimiento del demandante es una reproducción en la que el declarante es el mismo demandante, sin que se deje nota del reconocimiento paterno, y si bien aporta partida eclesiástica del matrimonio de sus padres, por haberse celebrado el mismo en 1988 la prueba idónea es registro civil de matrimonio, tal como lo consagra el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, al disponer que los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio o con certificados expedidos con base en los mismos.

En ese orden de ideas, si el acto del matrimonio de los señores DELIO JOSÉ ACOSTA Y FRANCISCA DAZA ocurrió con posterioridad a 1938, la prueba para acreditarlo es el registro civil de matrimonio, si no tiene acceso a ello porque no está registrado, le corresponde, en su deber de diligencia e interés en el asunto, solicitar la inscripción correspondiente ante el funcionario competente.

2. Debe aportar la prueba del estado civil de todos los herederos (fotocopia autenticada del registro civil de nacimiento), ya que no se expresa la imposibilidad de acreditarla, ni demuestra que se haya



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00456-00.

solicitado directamente o mediante derecho de petición y no hubiere sido atendida la petición, no obstante, se infiere que los demás herederos son hermanos carnales por lo cual se debería agotar la diligencia necesaria para la consecución de las pruebas echadas de menos.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor OLMER ENRIQUE CAMELO CÁRDENAS, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor HERNÁN JOSÉ ACOSTA RODRÍGUEZ, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c12083b54c1ef5477983eec516e9617d99f083dd1223e6c9133ce22463472e**

Documento generado en 18/12/2023 03:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>